

EXPEDIENTE: 2026-0298-ING

LICITACIÓN: CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATRIZ DE CONMUTACIÓN DE VIDEO PARA CONTROL CENTRAL DE TV

ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL ACTO DE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL EXTREMO RELATIVO A LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES

El Órgano de Contratación de Radio Televisión Madrid, S.A.U. (RTVM), en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, adopta el presente **Acuerdo de Convalidación** del acto de aprobación del expediente en el extremo relativo a la elección del procedimiento y de conservación de actuaciones, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De conformidad con la información facilitada, con fecha 10 de julio de 2026 se aprobó el inicio del expediente de contratación número **2026-0298-ING**, relativo al **CONTRATO DE SUMINISTRO DE UNA MATRIZ DE CONMUTACIÓN DE VIDEO PARA EL CONTROL CENTRAL DE TV DE RTVM**.

El objeto del contrato comprende el suministro de equipamiento de enrutamiento de señales de vídeo y audio, así como las prestaciones complementarias de instalación, configuración, puesta en marcha, formación, soporte y mantenimiento.

La contratación a realizar se calificó como contrato de **suministro**.

Segundo. El expediente se tramitó inicialmente mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación, mediante tramitación electrónica, y presentación de las proposiciones en un único sobre electrónico.

La tramitación electrónica se realizó mediante la plataforma Pixelware, que registra las fechas y horas de presentación de las proposiciones y las fechas y horas de apertura. Todos los criterios de adjudicación previstos en los pliegos eran objetivos y evaluables automáticamente, sin criterios sometidos a juicio de valor.

Las proposiciones se presentaron en un único archivo electrónico. Consta asimismo que ninguna de las empresas licitadoras fue excluida, rechazada o inadmitida por razón de la inscripción en el ROLECE.

La licitación se anunció el día 10 de julio de 2026 en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Tercero. El presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato se establecieron en **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (197.372,20 €), IVA excluido**, correspondiendo 171.628,00 euros a prestaciones fijas y hasta 25.744,20 euros a prestaciones de contratación variable.

Atendiendo a dicho valor estimado y al umbral de 216.000 euros vigente en 2026 para los contratos de suministro de poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administración Pública, el contrato no estaba sujeto a regulación armonizada. En consecuencia, no resultaba preceptiva su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Cuarto. El plazo de presentación de proposiciones quedó establecido hasta el día **27 de julio de 2026 a las 14:00 horas**, habiendo permanecido, por tanto, abierto durante un plazo efectivo superior a quince días naturales desde la publicación del anuncio de licitación.

Quinto. Dentro del plazo concedido se presentaron ofertas por las siguientes entidades:

CIF	Empresa
	QIN MEDIA BROADCAST SYSTEMS, S.L.
	BROAD SERVICE TECHNICAL SUPPORT, S.L.

Las dos empresas fueron admitidas tras la subsanación de las deficiencias detectadas en la documentación presentada.

Sexto. La Mesa de Contratación procedió a la apertura, examen, valoración y clasificación de las ofertas conforme a las condiciones y criterios establecidos en los pliegos, elevando propuesta de adjudicación a favor de **QIN MEDIA BROADCAST SYSTEMS, S.L.**, con C.I.F. [REDACTED] por haber obtenido la mayor puntuación y cumplir los requisitos técnicos y jurídicos exigidos en los pliegos.

Séptimo. Mediante Acuerdo de Adjudicación Definitivo de fecha 18 de agosto de 2026, se adjudicó el contrato a **QIN MEDIA BROADCAST SYSTEMS, S.L.**, con CIF [REDACTED] por un importe de:

- 162.819,78 euros, IVA excluido, para las prestaciones fijas,
- y un límite máximo de 24.422,97 euros, IVA excluido, para las prestaciones variables,
- resultando un importe total máximo de adjudicación de 187.242,75 euros, IVA excluido.

El plazo de duración del contrato es de cinco años desde la formalización por ambas partes, y el plazo máximo para el suministro, instalación, puesta en marcha y formación es de 120 días naturales desde dicha formalización.

Octavo. El contrato fue formalizado el 11 de septiembre de 2026, por Radio Televisión Madrid, S.A.U. y la entidad adjudicataria, encontrándose actualmente en vigor.

Consta en el expediente que la formalización se produjo una vez transcurrido el período legal de espera aplicable desde la remisión de la notificación de la adjudicación y sin recurso especial con efecto suspensivo pendiente. Esta comprobación resulta relevante para excluir una causa autónoma de nulidad distinta de la aquí analizada.

Noveno. Con posterioridad a la adjudicación y formalización del contrato, se ha advertido que, atendiendo al valor estimado del contrato, el procedimiento abierto simplificado no resultaba procedente, al superar el umbral legal previsto para la utilización de dicha modalidad en los contratos de suministro. Siendo la modalidad adecuada el procedimiento abierto.

La incidencia tiene su origen en la elección de una modalidad procedimental no habilitada por razón del valor estimado. No se reduce a una mera errata de denominación, pues el procedimiento abierto simplificado presenta especialidades formales propias. No obstante, en el expediente no consta que tales especialidades hayan alterado el objeto, presupuesto, criterios de adjudicación, valoración de las ofertas, resultado de la licitación o igualdad entre los licitadores participantes; tampoco consta exclusión por ROLECE, y la trazabilidad de Pixelware acredita la secuencia temporal de presentación y apertura de las proposiciones.

Décimo. Consta en el expediente informe jurídico emitido por una Letrada de la Asesoría Jurídica de RTVM, en el que, tras analizar distintas resoluciones administrativas y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se concluye que la utilización del procedimiento abierto simplificado constituye una incidencia anulable y convalidable, y no un supuesto de nulidad de pleno derecho, al no haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, haberse respetado materialmente los trámites esenciales propios del procedimiento abierto y no haberse producido indefensión, perjuicio real a la concurrencia ni modificación de las bases de la licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Normativa aplicable.

Es de aplicación al presente expediente las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Las disposiciones de desarrollo que resulten aplicables; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo no previsto específicamente por la normativa contractual; y los pliegos que rigen la contratación, así como la Orden HAC/1517/2025, de 18 de diciembre, que actualiza los umbrales con efectos desde el 1 de enero de 2026; y los pliegos que rigen la contratación.

Segundo. Órgano Competente.

D. [REDACTED] en su calidad de Director General de Radio Televisión Madrid, S.A.U., sus facultades vienen recogidas en el artículo 25 de la Ley 8/2015, de Radio Televisión Madrid.

Tercero. Improcedencia del procedimiento abierto simplificado.

El artículo 159.1 de la Ley 9/2017 permite el uso del procedimiento abierto simplificado en contratos de suministro cuando se cumplan las condiciones legalmente establecidas, incluida la relativa al valor estimado, inferior a 140.000 €. En el presente caso, el valor estimado del contrato asciende a 197.372,20 euros, IVA excluido, por lo que excede el umbral aplicable a los contratos de suministro para el empleo del procedimiento abierto simplificado.

En consecuencia, la modalidad procedimental adecuada era el **procedimiento abierto**, con pluralidad de criterios de adjudicación y tramitación electrónica.

Cuarto. Ausencia de afectación material a la concurrencia y a los principios de contratación pública. (Anulabilidad)

La incidencia advertida consiste en la elección de una modalidad procedimental que no resultaba aplicable por razón del valor estimado del contrato. Tal como se indica en el informe jurídico anteriormente referido, dicha circunstancia constituye una infracción de la normativa reguladora de la elección del procedimiento, pero no encaja en ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el ordenamiento jurídico, según el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), por lo que se considera jurídicamente defendible su calificación como vicio anulable y no como nulidad de pleno derecho. En particular:

1. El expediente ha sido tramitado, adjudicado y formalizado por el órgano de contratación competente, por lo que no concurre incompetencia manifiesta.
2. El anuncio de licitación fue publicado en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, garantizando la publicidad y el acceso electrónico a la documentación contractual.
3. No se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Por el contrario, se han practicado las actuaciones esenciales que se habrían realizado en un procedimiento abierto: aprobación del expediente y de los pliegos, publicación del anuncio, acceso público y electrónico a la documentación contractual, presentación electrónica de proposiciones, apertura de ofertas, subsanación, admisión de licitadores, valoración de las ofertas, clasificación, propuesta de adjudicación, requerimiento de documentación, adjudicación y formalización del contrato.
4. Las bases materiales de la licitación —objeto, presupuesto, solvencia, criterios de adjudicación, fórmulas y condiciones de ejecución— son compatibles con el procedimiento abierto ordinario. Las diferencias formales que sí existieron, archivo único y régimen ROLECE, han sido analizadas expresamente en el informe jurídico: no hubo exclusión por ROLECE y todos los criterios eran automáticos.
5. El plazo de presentación de ofertas comprendido entre el 10 de julio de 2026 y el 27 de julio de 2026 fue superior a quince días naturales desde la publicación del anuncio, por lo que no fue inferior al plazo mínimo aplicable a un procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada.
6. No se ha acreditado indefensión material de los licitadores ni de posibles operadores económicos interesados. Concurrieron dos empresas, que pudieron presentar oferta, subsanar la documentación requerida y participar en la valoración competitiva de sus proposiciones.
7. No se ha producido lesión material de los principios de publicidad, transparencia, igualdad de trato, proporcionalidad, libre concurrencia y no discriminación.
8. La plataforma Pixelware registra la fecha y hora de presentación de cada proposición y la fecha y hora de apertura, permitiendo acreditar que las ofertas permanecieron sin abrir hasta la finalización del plazo de presentación y preservando la trazabilidad temporal de la licitación.
9. La utilización de archivo electrónico único constituye una diferencia formal respecto del artículo 157.1 LCSP, pero no produjo contaminación de una valoración subjetiva, pues no existían criterios sometidos a juicio de valor. No se reconstruye retrospectivamente una separación de archivos inexistente: se conserva la actuación efectivamente realizada y se motiva su ausencia de incidencia material.

En consecuencia, de conformidad con las conclusiones del precitado informe jurídico, la incidencia tiene carácter **anulable**, de acuerdo con el régimen general de invalidez de los actos administrativos, siendo susceptible de saneamiento mediante convalidación del acto viciado y conservación de las actuaciones inalterables.

Quinto. Identidad sustancial de las actuaciones practicadas con las propias del procedimiento abierto y principio de conservación.

El artículo 156.1 de la Ley 9/2017 establece que, en el procedimiento abierto, todo empresario interesado puede presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

El expediente se desarrolló bajo esos mismos parámetros materiales, puesto que:

- El anuncio de licitación fue publicado en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

- Los pliegos y documentos de licitación estuvieron disponibles electrónicamente para los operadores económicos interesados.
- La presentación de ofertas se realizó por medios electrónicos y sin restricción de acceso derivada de la modalidad procedimental formalmente indicada.
- El plazo de presentación, tal como se ha indicado anteriormente, superó el mínimo aplicable al procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada.
- No existió negociación con los licitadores.
- Las proposiciones se sometieron a criterios de adjudicación objetivos, con ponderaciones y fórmulas previamente publicadas.
- Se produjeron las actuaciones de apertura, subsanación, admisión, valoración, clasificación y adjudicación propias de un procedimiento competitivo abierto.

Por ello, los actos realizados son sustancial y funcionalmente equivalentes a los que se habrían practicado en un procedimiento abierto ordinario en sus elementos esenciales, sin perjuicio de las diferencias formales ya identificadas y expresamente motivadas.

Sexto. Inalterabilidad de las bases de la licitación.

Durante la tramitación del expediente no se han modificado las bases materiales del procedimiento ni las reglas de competencia que fueron conocidas por los operadores económicos antes de la presentación de sus ofertas.

En particular, permanecieron inalterados:

- El objeto del contrato y su calificación como suministro.
- El presupuesto base de licitación y el valor estimado.
- La estructura de prestaciones fijas y variables.
- Los requisitos de capacidad, aptitud y solvencia.
- Las exigencias documentales.
- Los criterios de adjudicación y sus ponderaciones.
- Las fórmulas de valoración de las ofertas económicas.
- Las mejoras valorables automáticamente.
- Las condiciones especiales de ejecución.
- El plazo de duración del contrato y el plazo de implantación.
- El régimen de garantía, seguros, penalidades, pagos y subcontratación.

La regularización no modifica las condiciones bajo las cuales los licitadores decidieron concurrir, presentaron sus proposiciones y fueron valorados. Tampoco altera la clasificación de las ofertas, la identidad del adjudicatario ni los términos económicos o técnicos del contrato formalizado. No obstante, los documentos históricos del expediente no se modifican ni se sustituye retroactivamente la denominación del procedimiento; la incidencia queda saneada mediante el presente acuerdo y la conservación motivada de las actuaciones.

Séptimo. Convalidación del acto viciado, conservación de actuaciones y efectos.

El artículo 52.1 LPACAP permite convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan. Los artículos 49 a 51 LPACAP establecen, además, reglas sobre límites de la extensión de la invalidez, conversión y conservación de actos y trámites. La técnica jurídicamente más precisa no es declarar que todo el procedimiento simplificado se transforma retroactivamente en abierto ordinario, sino convalidar el acto de aprobación del expediente en el concreto extremo relativo a la elección de la modalidad procedimental y conservar los actos posteriores cuyo contenido habría permanecido igual.

Los principios de eficacia, economía procedimental, proporcionalidad, seguridad jurídica y conservación de los actos exigen evitar la anulación o repetición de trámites que han alcanzado su finalidad y que no han causado indefensión ni lesión efectiva de derechos o intereses legítimos.

Dado que las actuaciones desarrolladas cumplen materialmente los requisitos y trámites esenciales del procedimiento abierto, que no se modificaron las bases de la licitación, que no hubo exclusión por ROLECE, que todos los criterios eran automáticos y que Pixelware acredita la secuencia temporal de presentación y apertura, procede convalidar el concreto vicio identificado y conservar las actuaciones inalterables, sin perjuicio del riesgo jurídico expresamente analizado.

La convalidación no introduce nuevas reglas de competencia ni modifica sobrevenidamente las condiciones de la licitación. Tampoco reescribe los documentos originales. Se limita a sanar el acto preparatorio en el extremo susceptible de convalidación y a declarar la conservación de las actuaciones posteriores no afectadas materialmente por el vicio.

Procede, por tanto, convalidar el acto de aprobación del expediente en el extremo relativo a la elección del procedimiento que figura en el Pliego de Condiciones Administrativas que rige esa licitación, haciendo constar que el procedimiento procedente era el abierto ordinario, y conservar las actuaciones que habrían tenido el mismo contenido. No se convalida ni reconstruye formalmente el archivo único; se conserva su resultado por ausencia de incidencia material acreditada.

Octavo. Competencia.

El artículo 41.2 LCSP atribuye naturaleza administrativa, a los exclusivos efectos de la Ley, a los actos preparatorios y de adjudicación de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas. El artículo 41.3 atribuye al órgano de tutela la declaración de nulidad o lesividad de tales actos. El presente acuerdo no declara nulidad ni lesividad, sino que parte de la anulabilidad y procede a su saneamiento; en consecuencia, se adopta por el órgano de contratación que dictó el acto viciado, sin perjuicio de la eventual intervención del órgano de tutela que resulte procedente.

En virtud de los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y del informe jurídico incorporado al expediente, el Órgano de Contratación,

ACUERDA

Primero. Declarar, que, atendiendo al valor estimado del contrato, que asciende a **197.372,20 euros, IVA excluido**, el procedimiento adecuado para la licitación del expediente **2026-0298-ING**, relativo al **CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATRIZ DE CONMUTACIÓN DE VÍDEO PARA CONTROL CENTRAL DE TV**, era el **procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación**, y no el procedimiento abierto simplificado inicialmente indicado.

Segundo. Declarar, a la vista del informe jurídico incorporado al expediente y de la doctrina jurisprudencial allí analizada, que resulta jurídicamente defendible calificar la utilización indebida del procedimiento abierto simplificado como vicio de anulabilidad, y no de nulidad de pleno derecho, en las circunstancias concretas del expediente, por cuanto:

- No se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sino que se desarrolló una licitación pública y competitiva con las actuaciones esenciales del procedimiento abierto.
- Se han observado materialmente las garantías esenciales de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad y ausencia de negociación propias del procedimiento abierto.

- Las actuaciones practicadas son sustancialmente equivalentes a las del procedimiento abierto en sus elementos esenciales, sin perjuicio de las diferencias formales relativas al archivo único y al ROLECE expresamente analizadas.
- El plazo de presentación de ofertas fue superior al plazo mínimo exigible en dicho procedimiento.
- No se ha producido indefensión material, ni exclusión de licitadores por falta del ROLECE, restricción de concurrencia ni vulneración de los principios de publicidad, transparencia, igualdad de trato, proporcionalidad y no discriminación.
- Todos los criterios de valoración eran automáticos.
- No se han modificado las bases, reglas o condiciones materiales de la licitación.

Tercero. Convalidar, al amparo del artículo 52 LPACAP, el acto de aprobación del expediente 2026-0298-ING exclusivamente en el extremo relativo a la elección de la modalidad procedimental que figura en el Pliego de Condiciones Administrativas, haciendo constar que, por razón del valor estimado del contrato, el procedimiento legalmente procedente era el procedimiento abierto ordinario.

La convalidación del acto preparatorio se complementa, al amparo de los artículos 49 a 51 LPACAP, con la conservación de las siguientes actuaciones, por considerar que su contenido se habría mantenido sustancialmente igual de haberse seleccionado desde el inicio el procedimiento abierto ordinario:

- Aprobación del expediente y de los pliegos.
- Publicación del anuncio.
- Puesta a disposición de la documentación contractual.
- Presentación y apertura de proposiciones.
- Subsanación, admisión de licitadores, valoración y clasificación de ofertas.
- Propuesta de adjudicación.
- Requerimiento de documentación.
- Adjudicación definitiva.
- Formalización del contrato

Al resultar materialmente acordes con las exigencias del procedimiento abierto y al no haberse modificado las condiciones de competencia.

Estas actuaciones se conservan por resultar materialmente compatibles con las exigencias esenciales del procedimiento abierto y por no haberse acreditado una incidencia causal del vicio sobre su contenido o resultado.

Cuarto. Incorporar o identificar expresamente en el expediente los registros de Pixelware relativos a la fecha y hora límite de presentación, la fecha y hora de presentación de cada proposición y la fecha y hora de apertura, como evidencia de la trazabilidad temporal y de la inexistencia de apertura anticipada de las ofertas.

Quinto. Dejar constancia expresa de que ninguna empresa licitadora fue excluida, rechazada o inadmitida por razón de la inscripción en el ROLECE y de que todos los criterios de adjudicación eran objetivos y evaluables automáticamente, sin criterios sometidos a juicio de valor.

Sexto. Conservar el Acuerdo de Adjudicación Definitivo de fecha 18 de agosto de 2026, por el que se adjudicó el contrato a **QIN MEDIA BROADCAST SYSTEMS, S.L.**, con CIF [REDACTED] por un importe máximo total de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (187.242,75 €), IVA excluido**, de acuerdo con el siguiente desglose:

Concepto	Importe sin IVA
Prestaciones fijas	162.819,78 €
Prestaciones variables, hasta el límite máximo aplicable	24.422,97 €
Importe máximo total de adjudicación	187.242,75 €

Séptimo. Declarar que, una vez convalidado el concreto vicio anulable identificado y conservadas las actuaciones inalterables, no procede por esta incidencia dejar sin efecto el contrato formalizado el 11 de septiembre de 2026 con QIN MEDIA BROADCAST SYSTEMS, S.L., sin que el presente acuerdo implique modificación alguna de su objeto, precio, duración, prestaciones, condiciones de ejecución, garantías, obligaciones o derechos de las partes, y sin perjuicio de cualquier otra causa autónoma de invalidez que pudiera resultar acreditada.

Octavo. Incorporar el presente acuerdo, el informe jurídico que lo fundamenta y la evidencia electrónica de Pixelware al expediente de contratación número 2026-0298-ING y proceder a la publicidad que jurídicamente corresponda en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Noveno. El presente acuerdo producirá efectos desde la fecha de su adopción, conforme al artículo 52.2 LPACAP. La conservación de actuaciones anteriores, no implica atribuir efectos retroactivos al acto de convalidación, sino reconocer que determinadas actuaciones mantienen su eficacia por no haber resultado materialmente afectadas por el vicio.

Contra el presente acto, podrá interponerse el recurso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de su disposición adicional decimoquinta, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

En Pozuelo de Alarcón, a la fecha de la firma electrónica.

Firmado por DIRECTOR GENERAL -
[REDACTED] RADIO TELEVISION MADRID
el día 29/09/2026 con un
certificado emitido por AC Sector
Público

D. [REDACTED]
Director General de Radio Televisión Madrid, S.A.U.
Órgano de Contratación